



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-25/2025

PARTE ACTORA: FORTINO CORTÉS
RAMÍREZ Y OTRAS PERSONAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: SERGIO CARLOS ROBLES
GUTIÉRREZ

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda, al determinarse que el ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas, en su carácter de autoridad responsable, está impedido procesalmente para impugnar la resolución dictada en un juicio promovido contra sus actos, por tanto, sus integrantes carecen de legitimación activa para promover el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. CUESTIÓN PREVIA	3
4. IMPROCEDENCIA	3
5. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Florencia de Benito Juárez, Zacatecas
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la instalación y toma de protesta de las personas integrantes del *Ayuntamiento*, entre otras, Adrián Robles Bernal como regidor.

1.2. Notificación de reemplazo [Oficio 48]. El trece de abril, el presidente municipal notificó al regidor Adrián Robles Bernal que, derivado de su inasistencia, sin causa justificada, a tres sesiones de cabildo, se procedió a su reemplazo, al considerarse abandono definitivo del cargo.

1.3. Medio de impugnación local. En desacuerdo, el veintidós de abril, el actor promovió juicio ciudadano ante el *Tribunal local*, en el que, sustancialmente, señaló que fue separado de su cargo sin ningún procedimiento, de forma arbitraria y sin fundamento legal.

1.4. Requerimiento. El treinta de abril, el *Tribunal local* requirió a las y los integrantes del *Ayuntamiento* para que rindieran el informe circunstanciado, el cual presentaron el siete de mayo siguiente.

1.5. Resolución impugnada [TRIJEZ-JDC-016/2025]. El cinco de junio, la autoridad responsable ordenó la restitución del actor, al considerar que su destitución se realizó sin seguir el procedimiento correcto, pues se efectuó por una autoridad no competente. Vinculó al presidente municipal para que se cubriera el pago de dietas y prestaciones a que tuviera derecho por el tiempo que estuvo impedido y las subsecuentes.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con dicha determinación, el doce de junio, Fortino Cortés Ramírez, Reina Nereida Rodríguez Arellano, Mario Alejandro Correa Correa, María Guadalupe Flores Vargas, Miguel Campos Flores, Mileyvi Polanco Robles y Teresa Sandoval Ramírez, en su calidad de presidente municipal, síndica y regidurías del *Ayuntamiento*, promovieron el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se controvierte la sentencia del *Tribunal local* que ordenó la restitución en el cargo de un regidor en un ayuntamiento del Estado de

Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 263, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con lo previsto por el punto de acuerdo tercero, penúltimo párrafo, del Acuerdo General 2/2022 de la *Sala Superior*, por el que se emiten los lineamientos para el turno aleatorio de los medios de impugnación¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

El presente medio de impugnación, ordinariamente, debería ser encauzado a juicio general, previsto en lineamientos de la Sala Superior.²

Lo anterior, porque el juicio de revisión constitucional electoral intentado por los actores sólo es procedente cuando se promueva por partidos políticos contra actos o resoluciones de las autoridades locales.

En el caso, si bien el origen de la cadena impugnativa está relacionado con la afectación al derecho político-electoral de quien fue parte actora en el juicio local, en específico, de su derecho al ejercicio y permanencia en el cargo de regidor, lo cierto es que, quienes promueven, acuden en defensa de los intereses del *Ayuntamiento*, por tanto, como se señaló, el medio de impugnación que sería procedente es el juicio general.

No obstante, resulta innecesario el cambio de vía en esta ocasión, ya que, como se precisa en el siguiente apartado, la demanda debe desecharse.

4. IMPROCEDENCIA

El presente medio de impugnación es **improcedente**, toda vez que la parte actora carece de legitimación para promover un medio de defensa contra la sentencia impugnada, pues tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia local³ y no se ubica en los supuestos de excepción para que se le

¹ **TERCERO. Operatividad.** [...]

Los medios de impugnación se turnarán en la vía intentada para ello. [...].

² LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, aprobados el veintidós de enero.

³ En efecto, se tuvo como responsables al Presidente municipal, Síndica y Regidurías del *Ayuntamiento*. Incluso, rindieron los informes circunstanciados correspondientes, como se advierte de las fojas 00050 a 00064 y 00082 a 00096 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

reconozca legitimación a pesar de su calidad, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*⁴.

De conformidad con el referido artículo, los medios de impugnación serán improcedentes cuando, quien promueve, carezca de legitimación en los términos que establece la ley.

En relación con ello, *Sala Superior* ha sostenido que, cuando una autoridad federal, estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para promover juicios contra la sentencia que se haya emitido, porque estos únicamente tienen como supuesto normativo de esa legitimación a las autoridades cuando hayan concurrido con la calidad de demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia⁵.

Inclusive, *Sala Superior* ha precisado que la jurisprudencia 4/2013, de la que deriva lo anteriormente señalado, es aplicable en casos en los que las controversias versan sobre la legalidad de actos concretos en materia electoral, respecto de los cuales, las autoridades responsables no pueden tener algún interés especial en su subsistencia; de ahí que no se les reconozca legitimación para impugnar las resoluciones a través de las cuales se revocan o modifican sus actos⁶.

4

También, se ha reconocido la existencia de **casos de excepción**. Al respecto, *Sala Superior* ha señalado que las autoridades cuentan con legitimación, aun teniendo carácter de responsables en la instancia anterior, cuando el acto que reclaman causa afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, bien porque estime que se le **priva de alguna prerrogativa o cuando se le imponga una carga a título personal**, en cuyos casos sí cuentan con legitimación para impugnar la determinación que les agravia.

⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver los expedientes SM-JE-3/2020, SM-JE-17/2020 y su acumulado, entre otros.

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: *LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁶ Véase lo decidido en el expediente SUP-REC-913/2021.



Lo anterior, al surgir la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona y no de la autoridad, para defender su derecho⁷.

Otro caso de excepción se presenta cuando las autoridades, en su calidad de responsables, planteen cuestiones que afecten el **debido proceso**, entre otros casos, cuando lo que controvierten es la competencia de los órganos jurisdiccionales, supuestos en los que no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial⁸.

De manera que, salvo esas excepciones, las autoridades que participaron como responsables en un juicio en materia electoral no pueden impugnar la sentencia que resuelve el asunto ni aquellas resoluciones tendentes a garantizar su cumplimiento cuando, como es el caso, su propósito sea que prevalezca su determinación en cuanto al fondo.

En el caso, quienes integran el *Ayuntamiento* acuden ante esta instancia federal para impugnar la sentencia dictada por el *Tribunal local*, que ordenó la restitución del actor como regidor y, en consecuencia, vinculó al presidente municipal para que instruyera al personal correspondiente y se cubriera el pago de dietas y prestaciones a que tuviera derecho por el tiempo que estuvo impedido y las subsecuentes.

La decisión se sustentó en que el *Ayuntamiento* no tenía facultad para suspender del cargo a uno de sus integrantes, sino que, por mandato constitucional, corresponde a la Legislatura del Estado definir todo lo concerniente a la suspensión de funciones o destitución de estos.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que la parte promovente expone esencialmente que, contrario a lo que señala el *Tribunal local*:

a) No se vulneraron los derechos político-electorales del regidor, pues fueron plenamente ejercidos por dicho funcionario desde que tomó posesión del

⁷ Véase la jurisprudencia 30/2016, de rubro: *LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL*, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp.21 y 22.

⁸ Criterio emitido en el expediente de ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, en el que se estableció lo siguiente: *Asimismo, no implica el desconocimiento de asuntos en los cuales, de manera excepcional, las autoridades se encuentran en aptitud de evidenciar cuestiones que afecten al debido proceso, como es la competencia de los órganos jurisdiccionales, pues en tales cuestiones no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial.*

cargo; sin embargo, no lo desempeñó de manera responsable, pues sin causa justificada dejó de asistir a tres sesiones.

b) El presidente municipal sí tenía facultades para llamar al regidor suplente, pues la inasistencia del titular a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada, actualizó el carácter de abandono definitivo.

c) Únicamente se debe notificar a la Legislatura del Estado cuando el regidor suplente no acepta asumir ese cargo.

d) La Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas no señala procedimiento alguno para llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 66⁹, por lo que únicamente se procedió a notificarle lo conducente al regidor destituido.

Como se advierte, es evidente que los argumentos de la parte actora están encaminados a evidenciar que la decisión que se les reclama como integrantes del *Ayuntamiento* ante el *Tribunal local*, en cuanto a la destitución del regidor, fue correcta, motivo por el cual, a su parecer, debe prevalecer y, en consecuencia, la resolución impugnada se debe revocar.

6

Ahora bien, se advierte que, en la demanda, la parte actora señala que el *Tribunal local* carece de competencia¹⁰; sin embargo, el planteamiento está dirigido a sostener su pretensión, esto es, que el regidor debe ser sancionado por su inasistencia a tres sesiones y que, para ello, el medio de impugnación local debió considerarse improcedente, cuestiones que no se relacionan con las facultades del *Tribunal local* para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía.

⁹ Dicho numeral señala, en lo que aquí interesa:

Artículo 66

Licencias de integrantes del Ayuntamiento

[...]

La ausencia de los regidores y el Síndico a tres sesiones de Cabildo consecutivas, sin causa justificada, tendrá el carácter de abandono definitivo, debiéndose llamar a los suplentes, los cuales no podrán excusarse de tomar posesión del cargo sino por causa justificada que calificará la Legislatura del Estado.

Si los regidores y Síndico suplentes faltasen en términos del párrafo anterior, la Legislatura designará a los sustitutos de una terna que le sea propuesta por el Ayuntamiento.

Serán consideradas causas de justificación de ausencias de los miembros del Ayuntamiento, el cumplimiento de comisiones de trabajo acordadas por el Cabildo, licencias, incapacidad médica probada y causas de fuerza mayor, calificadas por el Cabildo o reconocidas por su reglamentación interna.

No se concederán licencias a los regidores si con ello se desintegra el quórum.

El procedimiento a que se refiere este artículo se aplicará a los concejales congregacionales, en cuyo caso las facultades de la Legislatura del Estado las ejercerá el Ayuntamiento respectivo.

¹⁰ Véase la foja 013, en el apartado PRIMERO de AGRAVIOS.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al haber sido autoridad responsable en la instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción.

En consecuencia, procede **desechar de plano** la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*¹¹.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Criterio adoptado por esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JRC-35/2021, SM-JE-71/2021 y SM-JRC-13/2022.